

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00286-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de septiembre de 2023, mediante el cual adicionó el auto de 5 de septiembre de 2023.

El recurrente cuestiona que el Despacho inadmitió la demanda para que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad por cuanto, las medidas cautelares solicitadas en el escrito de reforma de la demanda no son procedentes.

Aseguró respecto de la inscripción de la demanda que la norma no indica que el bien deba ser de propiedad del demandado, porque si bien en procesos como el reivindicatorio, el demandante es el propietario inscrito del bien, es necesario que el demandado no realice ningún acto respecto del inmueble, o que los que realice estén sujetos a las resultas del proceso, lo que se logra con la inscripción de la demanda.

Con relación a la medida de secuestro solicitada, señaló que contrario a lo manifestado por el Despacho, dicha medida sí se encuentra enlistada en las medidas cautelares que se pueden solicitar en los procesos declarativos, de acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Advirtió que no entiende como, si el Despacho reconoce que la demanda recae sobre un derecho real y la norma consagra como requisito para su decreto que, la demanda verse sobre dominio o derecho real principal, se decida que es improcedente la medida cautelar solicitada de secuestro de bienes muebles, fundado en que esa medida no está enlistada en las cautelas permitidas en este tipo de procesos y menos que se niegue porque las pretensiones no recaen sobre bienes muebles.

Afirmó que exigir requisitos que la norma no establece expresamente, como pretender que se pruebe la intencionalidad de la contraparte, es imposible acreditarlo porque la intención de la parte demandada es de su fuero interno, por lo que solicitó revocar los autos del 5 de septiembre de 2023, y decretar las medidas cautelares solicitadas y en caso de mantenerse las providencias, conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas por el demandante en el proceso reivindicatorio.

Sin mayores consideraciones, tal como se puso de presente en la providencia que adicionó el auto inadmisorio de la reforma de la demanda, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, el decreto de las medidas cautelares ha tenido un manejo restringido ya que solo se pueden ordenar las que expresamente autorice el legislador, a excepción de las que procedan de oficio o las denominadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

Así, se tiene que la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad del demandante en el proceso reivindicatorio no es procedente, ya que no impide que el demandado realice actos sobre el predio, pues al no ser el propietario, no puede ejecutar ningún acto sujeto a registro sobre el mismo.

Lo anterior es claro, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, el Registrador se abstendrá de inscribir la medida si el bien no pertenece al demandando, pues lo que busca la medida cautelar es asegurar las consecuencias adversas del fallo, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

Téngase en cuenta que si bien el artículo 590 del Código General del Proceso, no impone el requisito que el bien inmueble sea de propiedad del demandado para que se pueda decretar la inscripción de la demanda, el artículo 591 antes mencionado, si establece que para que se pueda registrar, debe ser de propiedad del demandado.

Es claro que, la inscripción de la demanda sobre su propio bien no produce ningún efecto con relación al demandado y en nada lo afecta en caso de obtener una sentencia favorable al demandante, y en ese sentido, no le asegura al accionante el cumplimiento de una sentencia a su favor o que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De otro lado, el secuestro de otros bienes no sujetos a registro es procedente, "... cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, ...", como lo señaló el impugnante, sin embargo, en este asunto, no está en discusión el dominio del bien inmueble objeto de reivindicación ya que uno de los requisitos para esta acción es que quien demande sea el propietario, y con ello, tampoco está en disputa otro derecho real principal.

Se debe advertir, que la medida cautelar de secuestro sí está enlistada para los procesos declarativos, pero cuando se discuta el dominio u otro derecho real principal, lo que no ocurre en este asunto, y que ha sido el fundamento expuesto en las decisiones impugnadas.

Por otra parte, la medida cautelar innominada le impone al solicitante la carga de probar los fundamentos y la necesidad de la medida, sin que la parte interesada los haya demostrado. Se insiste, que el hecho de arrendar el inmueble, no constituye una amenaza para que en el evento de conceder las pretensiones de la demanda, no se pueda restituir el predio a la parte demandante.

Por último, se advierte que el literal c. del artículo 590 determina que para decretar la medida el Juez apreciara la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, norma que evidencia que no basta solicitar la medida cautelar, sino que impone al solicitante de la medida, la carga de probar los fundamentos y la necesidad de la misma, en consecuencia, no se advierte error alguno en la decisión impugnada.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible de apelación conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mediante el cual se negó la solicitud de adición del auto de 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 131 hoy 10 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf578f974e895962bf0659b0552523c3af82dc867625b8a227cda6546d32325**

Documento generado en 09/10/2023 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>